



COMUNICADO 06

Marzo 1 y 2 de 2023

AUTO No. 272/23 (2 de marzo)

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente: D-15.040

Solicitud de suspensión provisional de los incisos tercero y cuarto del numeral segundo del literal (c) del artículo 2º de la Ley 2272 de 2022

COMO REGLA GENERAL, LA CORTE HA SEÑALADO EN EL PASADO QUE NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE NORMAS, COMO MEDIDA PROVISIONAL. NO OBSTANTE, EN CASOS EXCEPCIONALES, FRENTE A UNA NORMA ABIERTA O MANIFIESTAMENTE INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN QUE PUEDA PRODUCIR EFECTOS IRREMEDIABLES O QUE LLEVE A ELUDIR EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO QUE LA CORTE ADOpte MEDIDAS, TAMBIÉN EXCEPCIONALES, ORIENTADAS A IMPEDIR LA PRODUCCIÓN DE EFECTOS DEL ACTO OBJETO DE CONTROL. LO ANTERIOR TIENE SUSTENTO EN LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CON LO CUAL, EN VIRTUD DE UNA REINTERPRETACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA CORTE PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES DE GUARDIANA DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, SE AJUSTA EL PRECEDENTE.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2022, se presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2 (parcial), 12 y 18 de la Ley 2272 de 2022, *“Por medio de la cual se modifica, adiciona y proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.”* El actor sostuvo que en la configuración legislativa de las normas cuestionadas, el Congreso de la República transgredió los principios de consecutividad e identidad flexible, por una parte; y, por la otra, destacó que los incisos tercero y cuarto del numeral (ii) del literal (c) del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022 resultan contrarios *“al eje transversal de la Constitución Política que supone el deber del estado de garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.”* Para fundamentar esta posición señaló, en síntesis, que lo previsto en los dos incisos finales del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022 permitiría al Gobierno adelantar procesos de paz con las denominadas *“estructuras armadas*

organizadas de alto impacto”, concepto en el que podrían ingresar agrupaciones armadas de diversa índole, entre ellas las que han suscrito acuerdos de paz en el pasado y que han tenido un régimen de condicionalidad para la aplicación de los mecanismos alternativos propios de la justicia transicional. Por ende, en la medida en que las disposiciones acusadas no determinan la obligatoriedad de cumplir con ese régimen, entonces afectan gravemente los derechos fundamentales de las víctimas a que el Estado investigue, juzgue y sancione las conductas cometidas por esos grupos y que afecten dichos derechos de las víctimas.

El actor puso de manifiesto que las disposiciones demandadas comportan un grave riesgo para los derechos de las víctimas, lo que, a su juicio, obliga a la Corte Constitucional a declarar *“la suspensión de la aplicación de [los incisos demandados] en el sentido de impedir que se inicien procesos de negociación con exmiembros de grupos armados como parte de estructuras organizadas de crimen de alto impacto.”*

Teniendo en cuenta que los preceptos demandados *“pueden tener como consecuencia efectos irreversibles sobre la seguridad y los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado”*, el actor señaló que es preciso que sus efectos sean suspendidos en garantía de la supremacía e integridad de la Carta Política y por ello, solicitó a la Corte que suspenda *“la aplicación de la norma contenida en los incisos finales del artículo 2 hasta que se tome una determinación sobre la constitucionalidad de la norma.”*

DECISIÓN

Al resolver la anterior solicitud, la Corte por unanimidad de sus integrantes, decidió lo siguiente:

Primero. NEGAR la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante respecto de los incisos tercero y cuarto del numeral segundo del literal (c) del artículo 2º de la Ley 2272 de 2022 *“por medio de la cual se modifica adicional y proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.”*

Segundo. IMPARTIR el trámite de urgencia nacional al proceso D-15.040, el cual deberá ser tramitado y fallado preferentemente según lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2067 de 1991, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, y el artículo 42 del Reglamento de la Corte Constitucional.

TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

FUNDAMENTOS DE LAS DECISIONES

Sobre las medidas excepcionales orientadas a impedir la producción de efectos de los actos objeto de control y la negativa de suspender provisionalmente las normas acusadas

La Sala Plena señaló lo siguiente:

La Corte Constitucional tiene la función de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de su artículo 241. En este sentido, la supremacía constitucional supone que se haga cumplir el texto y espíritu de la Carta Política de 1991, con eficacia y oportunidad, y para ello con fundamento en la Constitución, la jurisprudencia ha desarrollado múltiples instrumentos de protección y efectividad para producir los efectos buscados, en desarrollo de los artículos 2º, 4º y 241 de la Carta, entre otros. Tales instrumentos de protección y efectividad de la supremacía de la Carta incluyen la posibilidad de fijar los efectos de sus propias providencias, modular sus fallos, los efectos en el tiempo de sus decisiones, el juicio de sustitución y la prelación de asuntos en el orden del día, entre otros.

Como regla general, la Corte ha señalado en el pasado que no procede la suspensión de normas, como medida provisional. No obstante, en casos excepcionales, frente a una norma abierta o manifiestamente incompatible con la Constitución que pueda producir *efectos irremediables* o que lleve a eludir el control de constitucionalidad, es necesario que la Corte adopte medidas, también excepcionales, orientadas a impedir la producción de efectos del acto objeto de control. Lo anterior tiene sustento en la necesidad de garantizar la eficacia del principio de supremacía constitucional, con lo cual, en virtud de una reinterpretación de las facultades de la Corte para cumplir sus funciones de guardiana de la supremacía de la Constitución, se ajusta el precedente.

En todo caso, en este escenario excepcional, con fundamento en los principios de autorrestricción judicial, democrático y de Estado Social de Derecho, una medida como la señalada deberá considerar unos presupuestos mínimos.

En consecuencia, para decretar una medida de protección y eficacia, como atribución propia, la Sala Plena de la Corte Constitucional tendrá en cuenta: (i) el carácter excepcional de la medida; (ii) la existencia de una disposición incompatible con la Constitución que produzca efectos irremediables; (iii) la

necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; y (iv) la ineficacia de los otros mecanismos de protección y efectividad del orden constitucional. La providencia se adoptará por la Sala Plena a solicitud de cualquier magistrado, y en el auto que la decida establecerá su alcance y duración.

En el caso objeto de análisis no se cumplen los requisitos mínimos antes señalados, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.

Sobre la necesidad de declarar el trámite de urgencia nacional en el presente proceso

Tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional,¹ el artículo 9° del Decreto 2067 de 1991 dispone que: "*El magistrado sustanciador presentará por escrito el proyecto de fallo a la Secretaría de la Corte, para que ésta envíe copia del mismo y del correspondiente expediente a los demás magistrados. Entre la presentación del proyecto de fallo y la deliberación en la Corte deberán transcurrir por lo menos cinco días, salvo cuando se trate de decidir sobre objeciones a proyectos de ley o en casos de urgencia nacional*". Así mismo, el artículo 42 del Acuerdo 02 de 2015 establece los criterios para elaborar los programas de trabajo y reparto de trabajo de la Sala Plena y, además, dispone que el pleno de la Corporación está facultado para calificar ciertos asuntos sometidos a su conocimiento de "*urgencia nacional*".

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 1285 de 2009, prevé:

"ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, **o de asuntos de especial trascendencia social**, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación."

En consecuencia, luego de examinar el contenido general de la demanda, la Sala Plena encontró que este asunto debe ser declarado de urgencia nacional con fundamento en lo previsto en el artículo 9° del Decreto 2067 de 1991, al tiempo que determinó que existen razones para considerar la controversia planteada como de especial trascendencia social, por lo que debe ser tramitado y fallado preferentemente según lo previsto en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

¹ Corte Constitucional. Autos 981A de 2021 y 123 de 2022.

ACLARACIONES DE VOTO

La magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclararon su voto. Por su parte, las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA**, **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y los magistrados **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**, **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

A juicio de la magistrada **Natalia Ángel**, en este caso, la solicitud de suspensión provisional debía negarse, pero no por los fundamentos que acogió la mayoría de la Corte. Las motivaciones de la decisión mayoritaria dejan numerosas preguntas abiertas y dudas: (i) sobre la oportunidad de adoptar esta postura jurisprudencial, (ii) acerca de la fundamentación de la competencia de la Corte Constitucional para adoptar esta clase de mecanismos cautelares, (iii) en torno al nivel de rigurosidad de los requisitos que por ahora se fijan para imponerlos, (iv) alrededor del momento procesal en que se pueden decretar, y (v) sobre el alcance que tendrán.

En criterio de la magistrada **Ángel Cabo**, si bien comparte que la Corte pueda llegar a adoptar medidas cautelares, se distancia de la fundamentación dada en el auto para decretarlas. La fundamentación dista de ser sólida y se edifica sobre un criterio necesario, pero insuficiente, como es la defensa de la supremacía de la Constitución. Los requisitos que insinuó la posición mayoritaria, para implementar esta clase de medidas, no son rigurosos ni exigentes, ya que no son instrumentales al fin de que sean verdaderamente excepcionales. El momento procesal para imponer estas medidas no es claro, pues no se sabe si es anterior o posterior a la participación ciudadana, lo cual deja en duda la legitimidad democrática de ese tipo de decisiones. El alcance de estos mecanismos se formuló de una manera vaga, por lo cual no es claro hasta dónde puede llegar la Corte en el ejercicio de esta potestad.

La magistrada **Ángel Cabo** resaltó, sin embargo, que por fortuna la Corte Constitucional reconoció en esta ocasión que esta es una jurisprudencia en proceso de maduración, y que todas estas cuestiones experimentarán un proceso de evolución, conforme a la Constitución y en el marco de los casos.

El magistrado **Antonio José Lizarazo** aclaró su voto para precisar que acompaña la decisión bajo el entendido de que la Corte carece de competencia para adoptar la suspensión provisional de las leyes objeto de control, y que ello ha debido reiterarlo y dejarlo expresamente dicho. No se trata, en consecuencia, de modificar el precedente sino de reinterpretar su competencia, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, para precisar que le corresponde adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que

produzcan efectos los actos del Congreso adoptados por fuera de las condiciones constitucionales, por cuanto dichos actos carecen de validez y “no podrá dárseles efecto alguno”, como lo dispone expresamente el artículo 149 de la Constitución. La competencia de la Corte, por tanto, en estricto sentido, no consiste en suspender una ley, sino en impedir que produzca efectos un acto del Congreso que por expresa disposición constitucional carece de validez y al que no puede darse el efecto alguno.

SENTENCIA C-043-23 (1 de marzo)

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente D-14769

Norma acusada: parágrafo del artículo sexto de la Ley 2197 de 2022

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA DISPOSICIÓN QUE ORDENABA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ASUMIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS QUE SE IMPONEN EN LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA. LA MEDIDA CONSTITUÍA UNA REFORMA FUNCIONAL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE ESTABA SOMETIDA A LA REGLA DE INICIATIVA GUBERNAMENTAL EXCLUSIVA, INSTAURADA EN LOS ARTÍCULOS 150.7 Y 154 DE LA CONSTITUCIÓN. EN ATENCIÓN A QUE EL GOBIERNO NACIONAL NO MANIFESTÓ SU BENEPLÁCITO, A TRAVÉS DE LA INCLUSIÓN DE LA MEDIDA EN UN PROYECTO DE LEY O MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DEL AVAL GUBERNAMENTAL, FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL

1. Norma objeto de control constitucional

LEY 2197 DE 2022²

(enero 25)

Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6o. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Decisión

ÚNICO. Declarar **INEXEQUIBLE** el parágrafo del artículo 42 de la Ley 599, modificado por el artículo sexto de la Ley 2197 de 2022, «[p]or medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones».

² Publicado en el Diario Oficial 51.928 el 25 de enero de 2022

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, se instauró demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo sexto de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, formulando cuatro cargos de inexequibilidad. Concluido el trámite de admisión, se inició el proceso de constitucionalidad con base en un único cargo, que acusaba a la disposición de infringir la regla de iniciativa gubernamental exclusiva, contenida en los artículos 150.7 y 154 del texto superior.

La violación de dicha directriz habría ocurrido debido a que el Legislador habría efectuado una reforma de la estructura de la Administración, sin que el Gobierno Nacional hubiera propuesto la medida y sin que le hubiera otorgado su aval en el curso de la deliberación congressional. La reforma se habría materializado en la decisión de atribuir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la función de encargarse del cobro coactivo de las multas impuestas en la justicia penal ordinaria. En criterio del accionante, la labor sería completamente ajena a la *misión institucional* de la entidad, lo que configuraría la violación de los aludidos preceptos constitucionales.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia sobre la iniciativa gubernamental exclusiva. Recordó que, en cumplimiento de los artículos 150.7 y 154 de la Constitución, la expedición de leyes que implementen reformas a la estructura de la Administración se encuentran sometidas a la regla en cuestión. En consecuencia, tales modificaciones requieren la presentación de un proyecto de ley por parte del Gobierno Nacional, autoridad que cuenta con una facultad *privativa y exclusiva* en la materia

La Corte añadió que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el otorgamiento del aval del Gobierno a una iniciativa congressional que introduzca modificaciones de esta naturaleza, en la medida en que exprese la aprobación del Ejecutivo, satisface la exigencia contenida en los preceptos constitucionales. Dicho aval, según fue expuesto, bien puede ser expreso o tácito; además, debe ser presentado oportunamente durante el procedimiento legislativo y ha de ser otorgado por el ministro o ministros que tengan competencia respecto del tema correspondiente.

A continuación, el tribunal ahondó en el alcance del concepto de *reforma a la estructura de la Administración*. Con base en los pronunciamientos emitidos por esta Corporación, reiteró que la modificación de las funciones de las entidades que conforman la Administración nacional supone una alteración de la estructura de esta última. En tal sentido, indicó que la promulgación de leyes que efectúen esta clase de cambios está sometida a la iniciativa gubernamental

exclusiva. Añadió que, al efectuar el control constitucional de este tipo de medidas, es preciso analizar la *misión institucional* que, previamente, la ley haya asignado a la entidad, pues únicamente se producirá la aludida reforma cuando se desconozca dicha misión y, por consiguiente, se le atribuyan tareas ajenas a su marco competencial.

Al analizar el cargo de inconstitucionalidad propuesto por el accionante, la Sala Plena concluyó que, efectivamente, el parágrafo del artículo sexto de la Ley 2197 de 2022 produjo una reforma de la estructura de la Administración. Esta conclusión se basó en el análisis de la *misión institucional* que asigna la ley a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Al tener en cuenta este elemento, el tribunal determinó que el cobro coactivo de las multas impuestas en la justicia penal ordinaria resulta completamente ajeno a la caracterización misional que impusieron a la entidad la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011.

Establecida esta circunstancia, la Sala Plena procedió a examinar si dicha reforma había sido aprobada dando cumplimiento a la regla de iniciativa gubernamental exclusiva. Tras analizar el debate legislativo que dio lugar a la promulgación de la Ley 2197 de 2022, el tribunal concluyó que la medida objeto de análisis no fue contemplada en el proyecto de ley que fue radicado por los ministerios del Interior, de Defensa y de Justicia y del Derecho. La atribución de dicha función a la Agencia fue introducida en el segundo debate, que correspondió a la sesión realizada por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En atención a que en dicha sesión estuvieron presentes los ministros del Interior y de Defensa y el viceministro de Promoción de la Justicia, la Sala Plena debió determinar si la asistencia de los funcionarios implicaba el otorgamiento de un aval tácito a la norma demandada. La concesión de dicho aval con fundamento en la presencia de los ministros fue descartada debido a que sus carteras no guardan relación con el sector Justicia. Por tal motivo, el análisis de esta corporación se centró en establecer si el aval gubernamental a una iniciativa legislativa puede ser otorgado por un viceministro.

Tras analizar la jurisprudencia y las normas constitucionales y legales que regulan las competencias atribuidas a los ministros en el marco del procedimiento legislativo, la Sala Plena concluyó que la facultad de representar al Gobierno en dicho trámite recae, de manera exclusiva, en los jefes de cartera. Ellos son los únicos sujetos dotados de capacidad jurídica para manifestar la voluntad del Gobierno durante las actuaciones de configuración legal que realiza el Congreso de la República. La única excepción que la jurisprudencia constitucional ha reconocido se presenta en el caso de los funcionarios que se encuentran «a cargo de la cartera»³, quienes, por hallarse en esa circunstancia, cuentan con

³ Sentencia C-866 de 2014.

«las calidades necesarias y suficientes para ser vocero[s] del Gobierno, pues en tal caso estaría[n] cumpliendo una función que les corresponde a los ministros»⁴.

Por último, la Sala Plena esclareció el alcance del párrafo segundo del artículo 208 superior, donde se especifican las competencias de los ministros en el marco de las relaciones institucionales entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

En definitiva, en atención a que, en la aludida sesión, no estuvo presente el servidor autorizado para otorgar el aval gubernamental a la norma demandada, la Corte concluyó que esta última es inconstitucional por haber infringido la regla de iniciativa gubernamental exclusiva, contenida en los artículos 150.7 y 154 del texto superior.

SENTENCIA C-044-23 (1 de marzo)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
Expediente D-14.834

LA CORTE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1480 DE 2011 RELACIONADAS CON LAS FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

1. Norma objeto de control constitucional

Ley 1480 de 2011
(octubre 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por **inobservancia** de las normas contenidas en esta ley, **de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley**, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “*inobservancia*” “*de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley,*” del inciso primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, “[*p*]or medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”, por los cargos analizados.

⁴ *Idem.*

3. Síntesis de los fundamentos

Al decidir la demanda contra el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual fija la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor, la Corte encontró que no vulnera los principios de tipicidad y reserva de ley al establecer como presupuesto de las sanciones a imponer la inobservancia de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes emitidas por la entidad, pese a su supuesto carácter indeterminado, incierto, vago y ambiguo, que alegó el demandante.

Para resolver el anterior problema, la Corte estudió el principio de legalidad y sus expresiones de tipicidad y reserva de ley en el derecho administrativo sancionador, y las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor.

En relación con el primer análisis, concluyó que *(i)* el principio de legalidad, que a su vez comprende los principios de tipicidad y de reserva de ley, aplica de forma más flexible cuando se trata del derecho administrativo sancionador, por la naturaleza de las conductas sancionables; *(ii)* en dicho ámbito, se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; *(iii)* así, en el derecho administrativo sancionador el legislador tiene la posibilidad de incorporar en el respectivo tipo punitivo las remisiones normativas generales pero precisas que completen la proposición sancionatoria. En esa medida, *(iv)* el legislador goza de una amplia facultad para determinar las infracciones y las sanciones administrativas, siempre y cuando establezca un marco de referencia cierto, con la finalidad de que el funcionario administrativo se oriente por criterios objetivos al momento de cumplir sus funciones sancionatorias, lo que evita que actúe de forma arbitraria.

En relación con el segundo análisis, señaló que de conformidad con el 61 de la Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa, la SIC podrá imponer las sanciones allí previstas, que van desde multas hasta el cierre definitivo del establecimiento de comercio, por inobservancia *(i)* de las normas contenidas en ese cuerpo normativo, *(ii)* de los reglamentos técnicos, *(iii)* de las normas de metrología legal, *(iv)* de las instrucciones y las órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por el Estatuto del Consumidor, o *(v)* por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios.

Después de explicar cada uno de los supuestos normativos cuestionados señaló que los reglamentos técnicos, las normas de metrología legal, las instrucciones y las órdenes impartidas por la SIC se orientan a desarrollar con un alto grado de especificidad y tecnicismo las conductas que se esperan de los agentes del mercado. Esto porque, de acuerdo con el artículo 78 de la Constitución, el Estado es responsable, de un lado, de ejercer el control de calidad de los bienes y los servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización; y, de otro lado, de sancionar a quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 no vulnera los principios de tipicidad y reserva de ley, porque (i) señaló los elementos básicos de la conducta típica que puede ser sancionada; (ii) fijó un marco de referencia cierto que permite concretar de manera razonable las conductas objeto de reproche, y (iii) precisó las sanciones a imponer.



DIANA FAJARDO RIVERA

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia